

EL TRIBUNAL DE LA UE APOYA LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR EL DESCANSO EN CABINA

El Tribunal de Justicia de la UE (sala décima), ha emitido el pasado 20 de diciembre una sentencia, respecto al procedimiento de petición de decisión prejudicial sobre la interpretación del reglamento (ce) n.º 561/2006 - artículo 8, apartados 6º y 8 sobre la posibilidad o no de efectuar los períodos de descanso semanales normales en el vehículo.

Ante la petición de una decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la UE sobre el litigio de si se puede o no realizar el descanso semanal regular a bordo del vehículo, presentada por el Consejo de Estado belga en febrero de 2016, ante la demanda de un transportista por una sanción en Bélgica, el Tribunal ha tenido en consideración el informe de opinión del Abogado General encargado del tema, coincidiendo en la sentencia con la conclusión vertida por este el 2 de febrero del 2017 en la que opinaba que **un conductor no puede tomar en su vehículo los períodos de descanso semanales normales.**

OBJETO DEL LITIGIO

La petición se presentó en el contexto de un litigio entre Vaditrans BVBA y el Belgische Staat (Estado belga) «Real Decreto de 19 de abril de 2014»), en el que se establece, en particular, una sanción de 1.800 euros que habrán de satisfacer los conductores de camiones que efectúen su período de descanso semanal obligatorio en su vehículo y no en otro lugar.

En estas circunstancias, el Raad van State (Consejo de Estado) planteó, en febrero de 2016, al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales pertinentes.

MARCO LEGAL OBJETO DEL LITIGIO

Derecho de la UE

El artículo 8, apartados 6 y 8, del Reglamento N° 561/2006 establece:

6. En dos semanas consecutivas, el conductor tomará como mínimo:

- dos períodos regulares de descanso semanal, o:

- un período de descanso semanal regular y un período de descanso semanal reducido de al menos 24 horas. No obstante, la reducción se compensará con un período equivalente de descanso tomado en bloque antes del final de la tercera semana siguiente a la semana de que se trate.

Un período de descanso semanal comenzará a más tardar al final de seis períodos de 24 horas a partir del final del período de descanso semanal anterior.

8. En los casos en que el conductor opte por hacerlo, los períodos de descanso diarios y los períodos de descanso semanales reducidos lejos de la base podrán tomarse en un vehículo, siempre que disponga de instalaciones adecuadas para dormir para cada conductor y de que el vehículo esté parado. ».

El artículo 19, apartado 1, del Reglamento N° 561/2006 establece:

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) No 3821/85 y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas, disuasorias y no discriminatorias»

Derecho nacional

Las disposiciones pertinentes de la normativa nacional se establecen en el Real Decreto de 19 de abril de 2014 «Por el que se modifica el Real Decreto de 19 de julio de 2000, relativo a la percepción y depósito de una suma de dinero en la determinación de determinados delitos de transporte de personas y mercancías por carretera» («Decreto impugnado»).

El artículo 2 del Decreto impugnado dispone:

«En el apéndice 1 del anexo 1 del [Real Decreto de 19 de julio de 2000], el apartado c) Los tiempos de conducción y los períodos de descanso se complementan con un punto 8 que dice:

El tiempo de descanso semanal, que es obligatorio en el momento de la inspección, se toma a bordo del vehículo:

- Incumple el Reglamento (CE) N° 561/2006, el artículo 8, apartados 6 y 8
- Incumple el ERTA, artículo 8.

Sanción de 1.800 euros.

CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

1. ¿Debe interpretarse el artículo 8, apartados 6 y 8, del Reglamento n.º 561/2006 en el sentido de que los períodos de descanso semanales [normales] mencionados en el artículo 8, apartado 6, de [este] Reglamento no pueden tomarse en el vehículo?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿vulnera el artículo 8, apartados 6 y 8, del Reglamento n. 561/2006, en relación con el artículo 19 de [este] Reglamento, el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 49 de la Carta [...] al no prever expresamente las citadas disposiciones de dicho Reglamento la prohibición de disfrutar los períodos de descanso semanales normales mencionados en el artículo 8, apartado 6, de dicho Reglamento en el vehículo?
3. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, ¿permite el Reglamento n.º 561/2006 que los Estados miembros establezcan en su Derecho interno la prohibición de disfrutar en el vehículo los períodos de descanso semanales normales mencionados en el artículo 8, apartado 6, de este Reglamento?»

DECISION DEL TRIBUNAL

1. El Tribunal responde a la primera cuestión prejudicial planteada que el artículo 8, apartados 6 y 8, del Reglamento n.º 561/2006 debe interpretarse en el sentido de

que un conductor no puede tomar en su vehículo los períodos de descanso semanales normales.

2. El Tribunal estima que el examen de la segunda cuestión prejudicial planteada no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento n.º561/2006 en relación con el principio de legalidad penal establecido en el artículo 49, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
3. Y por último el Tribunal estima que habida cuenta de la respuesta dada a la primera cuestión prejudicial, no procede responder a la tercera cuestión.